

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/16/2013.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

SECRETARIOS: JESÚS ANTONIO
ROA ÁVILA E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación RA/16/2013, interpuesto por Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de *"la omisión por del(sic) retiro del punto número nueve del orden del día, respecto de la sesión extraordinaria número 8 a celebrarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha siete de agosto del año que transcurre"*.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el apelante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria a sesión extraordinaria número ocho.** El cinco de agosto de dos mil trece, a las once con cincuenta y cinco minutos, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, fue convocado a la sesión número ocho extraordinaria, que habría de celebrarse el siete siguiente, a las once horas.
2. **Solicitud de inclusión en el orden del día.** En la misma data, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/PRD/136/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo General del Consejo, sometiera a consideración del órgano central, la inclusión en el orden del día de la sesión número ocho extraordinaria, el siguiente punto: "5. *Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*", anexando la propuesta de acuerdo y anexos.
3. **Notificación al actor de la solicitud de inclusión en el orden del día.** El seis de agosto del año en curso, a las diez con diecisiete minutos, el Secretario Ejecutivo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el contenido del oficio IEEM/PRD/136/2013 a que se refiere el numeral que antecede, para su consideración.
4. **Notificación del proyecto del orden del día, con la inclusión de un nuevo punto.** El mismo día, a las dieciséis con cuarenta y tres minutos, el Secretario del Consejo General notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en referencia, el proyecto del orden del día que contiene la propuesta hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática, que proponía incluir en el punto nueve, el "*Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*".



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Aprobación de la inclusión del punto nueve en el orden del día. El siete siguiente, al dar inicio la sesión extraordinaria número ocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobaron por mayoría de votos, la inclusión en el orden del día, del punto a que se refiere el numeral 2 anterior.

6. No aprobación del proyecto contenido en el punto nueve y su remisión a la comisión especial respectiva. En la sesión de mérito, al desahogarse el punto nueve del orden relacionado con el *"Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral"*, discusión y aprobación en su caso, se determinó por unanimidad de los integrantes del órgano superior de dirección su no aprobación, ordenándose la remisión del escrito de petición del representante del Partido de la Revolución Democrática, así como su propuesta de proyecto, a la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

II. Recurso de Apelación. El trece de agosto de dos mil trece, Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación, en contra de *"la omisión por del(sic) retiro del punto número nueve del orden del día, respecto de la sesión extraordinaria número 8 a celebrarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha siete de agosto del año que transcurre"*.

III. Tercero interesado. El diecinueve siguiente, Efraín Medina Moreno quien se ostentó como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado.

IV. Remisión del recurso de apelación a este órgano jurisdiccional.

El veinte siguiente, mediante oficio IEEM/SEG/2392/2013, el Secretario



del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el recurso de apelación de referencia a esta instancia jurisdiccional.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente **RA/16/2013**; de igual forma se radicó y fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal para sustanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre de la anualidad en curso, se admitió a trámite el recurso de apelación RA/16/2013; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3º, párrafo primero, 282, párrafo segundo, 289, fracción I, 301, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de *“la omisión por del(sic) retiro del punto número nueve del orden del día, respecto de la sesión extraordinaria número 8 a celebrarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha siete de agosto del año que transcurre”*.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 del código en cita, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral del Estado de México para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

Al respecto, sostiene la responsable que la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, por sí mismo, no causa perjuicio a alguno de los partidos políticos, debido a que ello no predispone, por la sola incorporación, su aprobación o negativa; por lo que fácticamente, no le genera perjuicio alguno a los partidos políticos integrantes del órgano electoral, ya que ello derivó en que, previa votación de los integrantes del Consejo General con derecho de voto, se turnara el asunto a la Comisión respectiva, sin que ello implique una decisión de fondo.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte cuando:

En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas 372-373, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”



Además el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, y la tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, por lo que la afectación al mismo, debe igualmente ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio.

Lo anterior, tal como se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Por lo tanto, ese interés cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir al actor en el ejercicio del derecho presuntamente violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá al examen de la pretensión. Cuestión distinta en la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



En el caso a estudio, el actor expone diversos motivos de agravio encaminados a demostrar que la omisión de retiro del punto nueve del orden del día, respecto de la sesión extraordinaria número 8 a celebrarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha siete de agosto del año que transcurre, le causa perjuicio al instituto político que representa, en tanto que lo anterior se generó de manera indebida y sin sustento de norma legal o reglamentaria alguna.

Aunado a ello, refiere que en el caso concreto, se violentaron las reglas establecidas para la celebración de una sesión extraordinaria, ya que las establecidas para la celebración de una sesión ordinaria de Consejo General, no pueden ser aplicadas a las extraordinarias; por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en su estima, transgrede el principio de legalidad.

Una vez establecido lo anterior, para este órgano colegiado, el instituto político impetrante cuenta con interés jurídico para instaurar el presente recurso de apelación, por ser la vía idónea prevista en la ley procesal electoral para que, de ser el caso, se le restituya en el goce de sus derechos que aduce vulnerados por la responsable.

En efecto, conforme a los motivos de disenso que plantea el instituto político impetrante, es dable que en todo caso este Tribunal Electoral pudiera determinar la vulneración en contra del actor del principio de legalidad, como lo refiere, respecto a la omisión de retiro del punto nueve del orden del día, de la sesión extraordinaria número 8 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha siete de agosto del año que transcurre; por lo que si bien, en estricto sentido, de asistirle la razón al apelante, materialmente hablando no existiría una revocación o modificación del acto reclamado, lo cierto es que conforme a lo sustentado por éste, lo anterior originaría una declaración judicial que disipe esa incertidumbre; en tanto que existe viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esta resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva



el derecho que debe imperar ante la situación planteada; de ahí que carezca de sustento lo referido por la responsable, respecto a la falta de interés jurídico del justiciable para interponer el presente Recurso de Apelación.

De igual forma, se estima que no es legalmente factible decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el fondo del asunto, en relación con la sentencia definitiva que al efecto emita este Tribunal Electoral del Estado de México, de ahí que devenga en infundado lo alegado por la responsable.

En este tenor, se precisa que ello tampoco genera que los conceptos de agravio sean suficientes para demostrar una afectación directa que el actor aduce en el fondo, en tanto que tal proceder implicaría hacer un prejuzgamiento respecto de la idoneidad de los motivos de inconformidad, ya que en todo caso, su eficacia o ineficacia, será materia del estudio correspondiente; razones por las cuales se desestima la causal de improcedencia analizada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

I. Por lo que respecta al actor. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 304, 305, 307 y 311 del Código Electoral del Estado de México, como se expone a continuación.

1) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que el acto reclamado relacionado con la omisión por el retiro del punto número nueve del orden del día, en la sesión extraordinaria número ocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se generó el siete de agosto del año que transcurre, debiéndose tener por notificada a la parte actora desde ese mismo día, por haber asistido y participado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



Lo anterior, según consta en la copia certificada de doce de agosto de dos mil trece, expedida por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la versión estenográfica que obra agregada en autos a fojas cuarenta y seis a la ochenta y cuatro, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.

Por lo que si la demanda del recurso de mérito, se presentó el trece del mes y año en curso, es inconcuso que, tal actuar acaeció dentro del plazo de cuatro días, considerando que a la fecha de interposición de la demanda del presente recurso no se encuentra en desarrollo proceso electoral alguno en la entidad; por lo que durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México.

2) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto. En la demanda se identifica la resolución impugnada; la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la determinación combatida; los preceptos supuestamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, quien ocurre como representante propietario del Partido



Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para promover el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción II, 304 fracción I y 305 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Respecto a la personería del promovente, se tiene por satisfecha toda vez que Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se acredita con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja diecinueve del recurso que se resuelve; documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, le reconoce tal carácter.

II. En relación al escrito de tercero interesado.

Por lo que hace al escrito del tercero interesado, éste fue presentado dentro del pazo señalado por el artículo 313 del Código Electoral del Estado de México; de igual forma fue instado ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, a través de Efraín Medina Moreno, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en este escrito se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, exhibe el documento con que acredita su personería, precisa el interés jurídico en que la funda, así como oposiciones a las pretensiones concretas del promovente; ofrece y aporta pruebas, de igual forma consta en su escrito, el nombre y firma de quien lo presenta; por lo que se satisfacen los requisitos de los artículos 304, 309 y 312 del Código Electoral del Estado de México.



En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. El instituto político recurrente formula los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS

PRIMERO.

Causa agravios a esta representación, el hecho de que de manera indebida, y sin sustento en norma legal o reglamentaria alguna, se haya incluido como un punto en el orden del día de la sesión extraordinaria de siete de agosto de dos mil trece, la propuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática: "Proyecto de Acuerdo por el que se modifican *Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*", como punto 9.

Como cuestión preliminar, cabe señalar en términos del artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se constituye en el órgano superior de dirección, responsable, entre otras cuestiones, de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral; velar por los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, objetividad y profesionalismo guien todas las actividades del instituto.

Es así que por mandato del artículo 92 del propio código electoral, el Consejo General debe reunirse por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. El Presidente del Consejo puede convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Contenido legal que se refleja también en el artículo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México en el inciso a).

De tal forma que los asuntos que son de contenido, competencia y aprobación del Consejo, son discutidos en las sesiones que celebra el Consejo General, cuya regulación se encuentra bajo las directrices del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, el cual, según lo dispuesto por el artículo 1, tiene por objeto: "la regulación de las sesiones del consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de éste, en cada una de sus etapas y el registro de las mismas".

De dicho reglamento, derivan entre otras atribuciones y obligaciones de los representantes, la de solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas, la inclusión de asuntos en el orden del día (artículo 8 inciso b).

Del contenido el artículo 9 del reglamento en cita, se desprende la clasificación o tipo de sesiones que pueden celebrarse por el Consejo General, a saber:



- a. Ordinarias
- b. Extraordinarias
- c. Extraordinarias especiales
- d. Solemnes

Destacando que las sesiones extraordinarias son aquellas convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta para conocer asuntos de urgente e impostergable resolución.

Ahora bien, en el presente caso, causa agravio a los intereses del partido que represento, el hecho de que el Presidente del Consejo General haya dado trámite a la petición formulada por el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio IEEM/PRD/136/2013, consistente en la propuesta de inclusión de un nuevo punto dentro del orden del día: "Proyecto de Acuerdo por el que se modifican *Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*". Porque con ello, se violentaron las reglas establecidas para la celebración de la sesión extraordinaria, atendiendo a la naturaleza de la propuesta del proyecto de acuerdo antedicho, esto es, de manera implícita se le consideró por parte del Presidente del Consejo, como un asunto de urgente e impostergable resolución.

Al efecto, debe entenderse al término "urgencia" según el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésimo segunda edición a las palabras siguientes:

1. Cualidad de urgente.
2. Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio.
3. Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del concepto antes descrito, relacionado con la naturaleza y contenido de la solicitud y propuesta del Partido de la Revolución democrática, se puede afirmar que éste no reviste la calidad de "urgente". Respecto de las sesiones extraordinarias, el artículo 17. Del reglamento en cuestión, establece que:

"Artículo 17. Tratándose de la sesión extraordinaria, la convocatoria mencionada en el artículo anterior, deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación, sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera de plazo señalado."

De este artículo reglamentario, destacan principalmente, las reglas a seguirse en la sesión extraordinaria tratándose de casos de urgencia; como puede verse, el asunto propuesto a incluirse por parte del Partido de la Revolución Democrática, no puede considerarse como caso urgente o de extrema gravedad o urgencia.

En otro aspecto, se considera necesario transcribir el contenido del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, mismo que se afecta a este asunto:

“Artículo 23.- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, hasta veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario, previa consulta con el Consejero Presidente, incorporará dichos asuntos en el proyecto del orden del día, cuando el contenido, conocimiento y aprobación del mismo sea competencia del Consejo. Al efecto, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo, un nuevo proyecto del orden de día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporado al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate.”

De este artículo, se pueden desprender los siguientes elementos:

1. Las reglas a seguirse para la celebración de una sesión ordinaria.
2. La facultad de cualquier integrante del consejo General para solicitar la inclusión de asuntos en el proyecto de sesión de orden del día.
3. El plazo o término para solicitar esa inclusión (veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su discusión).
4. La obligación de acompañar o adjuntar los documentos necesarios para la discusión.
5. La obligación del Secretario del consejo de consultar al Consejero Presidente para incorporar dicho asunto en el proyecto correspondiente a la sesión, con la condicionante de que se trate de un asunto cuyo contenido, conocimiento y aprobación, sean competencia del Consejo.
6. Del anterior inciso, se desprende que la decisión de incluir el asunto en el proyecto del orden del día, corre a cargo del Presidente y Secretario del Consejo
7. La obligación del Secretario de remitir a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día, conteniendo los asuntos que se hayan agregado y documentos necesarios para su discusión.
8. El plazo o término para remitir a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día, conteniendo los asuntos que se hayan agregado y documentos necesarios para su discusión, siendo a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud.
9. La prohibición de incluir al proyecto de que se trate, cualquier solicitud que se haya recibido fuera del plazo antes mencionado.

De lo anteriormente transcrito, se colige que al no tratarse de una sesión ordinaria (sesión extraordinaria número 8), la celebrada en siete de agosto de dos mil trece, a las once horas, **no pueden aplicarse las reglas establecidas en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General**, como lo hizo el Presidente del Consejo General, al desplegar indebidamente sus facultades para incluir como punto noveno del orden del día de la sesión correspondiente, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática, que se hizo



consistir en el "Proyecto de Acuerdo por el que se modifican *Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*".

Aunado a lo anterior, mediante la comunicación hecha a los integrantes del Consejo General, vía tarjeta informativa, de manera errónea se fundamentó en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo, que se refiere específicamente a las reglas de las sesiones ordinarias y en otro aspecto, no se expresó jurídica y razonadamente porqué el Presidente del Consejo consideró que la solicitud del Partido de la Revolución Democrática debía ser tratado como un asunto urgente o de suma gravedad que debiera ventilarse en una sesión extraordinaria y específicamente en la sesión extraordinaria número 8 de siete de agosto de dos mil trece.

Con la actuación llevada a cabo por parte del Presidente del Consejo y la correlativa del Secretario del mismo, que se han puesto de relieve, se desnaturaliza la finalidad de toda sesión ordinaria, cuyo contenido, conocimiento y aprobación son competencia del mismo, pero es diversa al de una sesión extraordinaria, cuyo contenido, debe ser de naturaleza tal que amerite una pronta intervención o actuación por parte de los integrantes del Consejo, como lo es la urgencia del asunto y que para el presente caso no se actualiza esta hipótesis.

Como puede apreciarse de la propuesta realizada por el Partido de la Revolución Democrática y anexos que se circularon entre otros a esta representación partidista y que se hace consistir en "Proyecto de Acuerdo por el que se modifican *Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*", su conocimiento y su discusión, aprobación o rechazo, no revisten el carácter de urgente, pues atendiendo a la materia de que se trata: Demarcación Distrital Electoral, se están realizando los trabajos correspondientes por parte de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital, tan es así que el viernes siguiente, esto es, nueve de agosto de dos mil trece, a las once horas, se llevó a cabo la Reunión de Trabajo para la continuación de los trabajos relativos a ésta.

Por lo que a juicio de esta representación partidista, no se surte supuesto alguno para considerar al asunto, solicitado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, como un caso de urgente resolución, tomando en consideración que los trabajos de la Comisión de Demarcación Distrital Electoral, se encuentran en marcha, y será hasta la conclusión de dichos trabajos, cuando se pongan a consideración del Consejo General, diversos temas inherentes a ésta para su aprobación o modificación.

Por lo anterior, se estima que con la actuación asumida por los integrantes del Consejo General, se violan las reglas del procedimiento establecidas reglamentariamente en las disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en los numerales 1, 5, 7, 9, 16, 17, 23, 24, 31.

Ahora bien, si atendemos a la disposición exactamente aplicable a la hipótesis que motiva este medio de impugnación, tenemos que dentro de las sesiones extraordinarias, como lo es el caso, no se puede solicitar la inclusión de un punto dentro del orden del día, particularmente el "Proyecto de Acuerdo por el que se modifican *Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*" propuesto por el Partido de la Revolución



Democrática, a través de su representante ante ese órgano superior de dirección..

Al efecto, al tener a la vista el contenido de la sesión extraordinaria, como puede verse en la versión estenográfica, misma que se adjunta al presente curso, sobresalen los argumentos expuestos por el Consejero Electoral Jesús Jardón Nava (foja 4), quien expuso como puntos importantes:

1. La facultad de los partidos políticos para solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día, en sesiones ordinarias, no en extraordinarias, y
2. La falta de disposición expresa en la ley o reglamentos para que los representantes de partido propongan proyectos de acuerdo.

La interpretación aquí analizada, no es restrictiva, como lo sostiene el Consejero Bolio Cerdán, puesto que, como se expuso, la letra del precepto reglamentario es muy claro al establecer las reglas que deben observarse para la celebración de las sesiones perfectamente clasificadas por el Reglamento multicitado (ordinarias, extraordinarias, extraordinarias especiales y solemnes), ni puede considerarse que exista una laguna reglamentaria suficiente como para acudir a la interpretación del artículo 23 invocado a lo largo de la discusión, en aras de una interpretación armónica, como lo propone el Consejero mencionado en último término.

En todo caso, es el artículo 24 donde se establecen las reglas para solicitar la discusión y que en todo caso lo es en el punto de Asuntos Generales, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias; por tanto, las solicitudes de cualquier integrante de ese Consejo General sería el proceder que debieron haber asumido tanto el Presidente como el Secretario del órgano superior de dirección para considerarlo apegado a derecho.

Para una mejor ilustración, se considera oportuno recurrir a la transcripción del artículo en cuestión:

"Artículo 24. En las sesiones ordinarias y extraordinarias, cualquier integrante del Consejo podrán solicitar al Consejo la discusión en el punto de "Asuntos Generales", de:

- a. Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y
- b. Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio del Consejo en votación específica, previo el conocimiento de mismo. La inclusión de dichos asunto deberá solicitarse a más tardar al inicio de la sesión de que se trate, debiendo incluirse los mismos en el punto respectivo por el Secretario y hacerse de conocimiento del Consejo al aprobarse el orden del día correspondiente y en su caso, con los documentos que se presenten.

No debe olvidarse que el propio artículo 1 del trasunto reglamento, establece que su objeto es regular las sesiones de Consejo General, **sus diferentes tipos** (de sesiones) y **modalidades**.

Por lo tanto, resulta de trascendental importancia observar la regulación de cada sesión con base en su tipo y modalidad.

Finalmente, y con independencia del resultado obtenido en la sesión extraordinaria al momento de votar por la no aprobación por unanimidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de los Consejeros y se ordenó la remisión del escrito de petición y el proyecto objeto de ese punto 9 del orden del día a la Comisión correspondiente (*Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*), preocupa a esta representación partidista el hecho de que no se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de México, deja sus disposiciones como letra muerta, en severa transgresión al principio de legalidad, que en materia electoral se traduce en preverlos mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, soportado lo anterior por el Dr. Flavio Galván Rivera, en su obra "Principio de Legalidad en Materia Electoral" al señalar que las autoridades electorales "no pueden hacer sino aquello que ésta expresamente en la ley, so pena de incurrir en ilegalidad...".

Por tanto, al no aplicarse debidamente los numerales de la disposición reglamentaria objeto de este estudio, es innegable que no se están respetando las formalidades establecidas para la celebración de las sesiones, como ya se asentó, en párrafos precedente, pues no se cumple el objeto para el cual se creó el Reglamento de Sesiones ya citado, en franca oposición al mandato constitucional de respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no es más que el debido proceso legal y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (Criterio contenido en el pronunciamiento de la Corte, "Caso N/cherBronstein", sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123)."



QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 334, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, al resolver los medios de defensa establecidos en el propio Código, entre los que se encuentra el recurso de apelación, este Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:



"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Precisado lo anterior, por razón método, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional de manera conjunta, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que lo anterior le genere perjuicio alguno al recurrente, porque lo fundamental es que sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-12", con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADOS, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

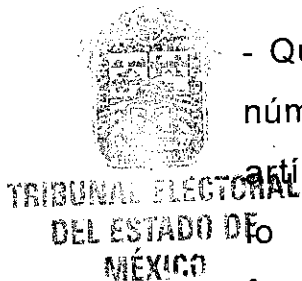
Los agravios formulados por el instituto político recurrente, se resumen de la siguiente manera:

- Que le causa agravio el hecho de que el Presidente del Consejo

General haya dado trámite a la petición formulada por el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio IEEM/PRD/136/2013, consistente en la propuesta de inclusión de un nuevo punto dentro del orden del día denominado: "*Proyecto de Acuerdo por el que se modifican Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*", porque con ello, se violentaron las reglas establecidas para la celebración de la sesión extraordinaria, atendiendo a la naturaleza de la propuesta del proyecto de acuerdo antedicho; esto es, refiere el actor que de manera implícita se le consideró por parte del Presidente del Consejo, como un asunto de urgente e impostergable resolución, cuando del artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, destaca principalmente, las reglas a seguirse en la sesión extraordinaria tratándose de casos de urgencia; y en la especie, el asunto propuesto a incluirse por parte del Partido de la Revolución Democrática, no puede considerarse como caso de extrema gravedad o urgencia.

- Que al no tratarse de una sesión ordinaria (sesión extraordinaria número 8), no pueden aplicarse las reglas establecidas en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General como lo hizo el Consejo General, al desplegar indebidamente sus facultades para incluir como punto noveno del orden del día de la sesión correspondiente, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática, que se hizo consistir en el "*Proyecto de Acuerdo por el que se modifican Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*"; por lo cual, en estima del partido político actor, dentro de las sesiones extraordinarias, como lo es el caso, no se puede solicitar la inclusión de un punto dentro del orden del día, como el propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante ese órgano superior de dirección.

- Que la comunicación hecha a los integrantes del Consejo General, vía tarjeta informativa, de manera errónea se fundamentó en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo, que se refiere específicamente a las reglas de las sesiones ordinarias y en otro aspecto, no se expresó



jurídica y razonadamente, porqué se consideró que la solicitud del Partido de la Revolución Democrática debía ser tratado como un asunto urgente o de suma gravedad que debiera ventilarse en una sesión extraordinaria; por lo que en estima de la parte actora, con la actuación llevada a cabo por parte del Consejo General y la correlativa del Secretario del mismo, se desnaturaliza la finalidad de toda sesión ordinaria cuyo contenido, conocimiento y aprobación son competencia del mismo, pero es diversa al de una sesión extraordinaria, mismo que debe ser de naturaleza tal que amerite una pronta intervención o actuación por parte de los integrantes del Consejo, como lo es la urgencia del asunto y que para el presente caso no se actualiza esta hipótesis.

- Que la propuesta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, su conocimiento y discusión, aprobación o rechazo, no revisten el carácter de urgente, pues atendiendo a la materia de que se trata: "*Demarcación Distrital Electoral*", se están realizando los trabajos correspondientes en el seno de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital; tan es así que el nueve de agosto siguiente, a las once horas, se llevó a cabo la reunión de trabajo para la continuación de los trabajos relativos a ésta; por lo que no se surte supuesto alguno para considerar al asunto, solicitado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, como un caso de urgente resolución, ya que los trabajos de la Comisión de Demarcación Distrital Electoral, se encuentran en marcha y será hasta la conclusión de dichos trabajos, cuando se pongan a consideración del Consejo General, diversos temas inherentes a ésta para su aprobación o modificación.

- Que en todo caso, es el artículo 24 donde se establecen las reglas para solicitar la discusión, en el punto de Asuntos Generales, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias; por tanto, las solicitudes de cualquier integrante de ese Consejo General, sería el proceder que debieron haber asumido tanto el Presidente como el Secretario del órgano superior de dirección para considerarlo apegado a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que con independencia del resultado obtenido en la sesión extraordinaria al momento de votar por la no aprobación por unanimidad de los Consejeros y se ordena la remisión del escrito de petición y el proyecto objeto de ese punto 9 del orden del día a la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, afirma el actor que el hecho de que no se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deja sus disposiciones como letra muerta, en severa transgresión al principio de legalidad, que en materia electoral se traduce en prever los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En concepto de este Tribunal Electoral, son **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad esgrimidos por el instituto político apelante, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de los planteamientos hechos valer por el actor, conviene traer a colación el marco normativo aplicable a la materia que constituye el acto impugnado, como a continuación se precisa:

El carácter deliberativo para la toma de las decisiones que resultan de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que se traducen en la emisión de un acto, acuerdo o resolución, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 51, fracción VI, 78, 79, 82, 84, 85, 86, fracción II, 87, 92, 93 y 95, fracciones I, XII y LV, del Código Electoral del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...”

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO”**

Artículo 11.-La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

...”

“CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”

Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:



I a V...

VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código...

Artículo 78.-El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Artículo 79.-El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

El Instituto, para el desempeño de sus actividades contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.

...

Artículo 82.- Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

...

Artículo 84.- Los Órganos Centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General; y
- III. La Secretaría Ejecutiva General; y
- IV. El Órgano Técnico de Fiscalización.

Artículo 85.- El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 86.- El Consejo General del Instituto se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán electos por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Por cada Consejero Electoral propietario se elegirá un suplente, quien



en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva. Los consejeros deberán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de quince días;

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y

III. El Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por la Legislatura del Estado, a propuesta del Consejo General aprobada por al menos cinco de sus integrantes. Durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más.

En los casos de ausencia que exceda de treinta días, el Secretario Ejecutivo General del Instituto, será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General lo hará del conocimiento de la Legislatura, para los efectos legales conducentes.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.

Artículo 87.- El Secretario Ejecutivo General del Instituto concurrirá a las sesiones con voz y sin voto y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto.

...

Artículo 92.- El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos.

Sus sesiones serán públicas.



A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Secretario Ejecutivo General del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario Ejecutivo General podrá durar más de cinco días.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Secretario Ejecutivo General convocará al Consejo General para nombrar de entre los Consejeros

Electoral al encargado del despacho. Una vez cumplido este término si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva del Consejero Presidente, por lo que el Secretario Ejecutivo General solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente, en caso, de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran una mayoría calificada. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 93.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Sólo en este supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno".

I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- a) La Comisión de Organización y Capacitación;
- b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras;
- c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión;
- d) La Comisión del Servicio Electoral Profesional; y
- e) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las que de manera enunciativa y no limitativa, estarán:

- a) La Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores;
- b) La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; y
- c) La Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.



III. Las comisiones temporales serán aquéllas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

II a XI...

XII. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;

LV. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas."

De los preceptos constitucionales y legales en cuestión, se destaca lo siguiente:

- El Instituto Electoral del Estado de México, para su organización, funcionamiento y control está sujeto a las prescripciones constitucionales y legales que le determinan su ámbito competencial.

- Tocante a su organización, el Instituto cuenta con órganos centrales de carácter permanente y desconcentrados, cuya actuación deriva de los procesos electorales; en la primera, se integra por el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva General y el Órgano Técnico de Fiscalización; en la segunda, por las Juntas y Consejos Distritales y Municipales, así como de las Mesas Directivas de Casilla.

- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política-democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

- El órgano superior de dirección en referencia, se integra por: un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto; un



representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y, el Secretario Ejecutivo General del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz y sin voto, además, estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto.

- Para su funcionamiento, el Consejo General desarrollará su competencia colegiadamente o a través de comisiones, las que tendrán el carácter de permanentes, especiales o temporales, según las necesidades del órgano de dirección; en su integración participaran los consejeros, los representantes de los partidos y coaliciones y de un secretario técnico designado por el Consejo General, en función de la comisión de que se trate.

- Las bases para el desahogo de las atribuciones del Consejo, mediante la figura de las sesiones legalmente previstas, son desarrolladas y detalladas en un ordenamiento específico que en uso de la libertad de configuración reglamentaria son emitidas por el órgano superior de dirección.

Una vez señalado lo anterior, se destaca que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número CG/48/2008, aprobó en sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (modificado mediante acuerdo número IEEM/CG/57/2010, de dieciséis de diciembre de dos mil diez); ordenamiento que tiene por objeto la regulación de las sesiones del Consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de éste, en cada una de sus etapas y el registro de las mismas.

En relación con las sesiones, su convocatoria, los asuntos que forman parte del orden del día, así como la incorporación o retiro de algún asunto a tratar, se encuentran previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, y 49 de dicha reglamentación, en el tenor siguiente:

**“REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”**

Artículo 5.- El Consejero Presidente, en el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo:

...

c) Someter a la aprobación del Consejo el orden del día;
f) Instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo;

...

h) Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto del Secretario; debidamente aprobados o desechados los proyectos de acuerdo, de dictamen o las mociones a que éstas se refieran;
i) Declarar el resultado de las votaciones de los asuntos sometidos a consideración de los integrantes del Consejo;

Artículo 6.- Los Consejeros Electorales además de las atribuciones y obligaciones que les señala el Código, tendrán las siguientes:

a) Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

e) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

f) Solicitar al Secretario, de conformidad con las normas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

...

Artículo 7. El Secretario, estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto y tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código, las siguientes:

a) Participar con voz en la sesión;
b) Preparar el proyecto del orden del día de la sesión en acuerdo con el Consejero Presidente;

...

k) Tomar, a solicitud del Consejero Presidente, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;

...

p) Dar fe de lo actuado en la sesión;

...

v) Presentar a los integrantes del Consejo y dar lectura de los proyectos de acuerdo o resolución, que serán analizados y aprobados en su caso;

y

...

Artículo 8. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:



- a) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre uno o más asuntos que figuren en el orden del día;
- b) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

...

Artículo 9. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, extraordinarias especiales y solemnes:

- a) Son ordinarias las sesiones en que el Consejo debe reunirse trimestralmente fuera del período del proceso electoral, y por lo menos una vez al mes dentro del mismo;
- b) Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta para conocer asuntos de urgente e impostergable resolución;
- c) Son extraordinarias especiales, las que se realicen cuando se estime necesario conocer de un asunto en particular, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta, y
- d) Son solemnes las que sean convocadas por el Consejero Presidente con el objeto de la celebración de actos ceremoniales y protocolarios.

...

Artículo 13. El Consejero Presidente y el Secretario, podrán realizar reuniones previas con los Consejeros Electorales, y con los representantes de los partidos o coaliciones, con la finalidad de establecer consensos en cuanto al proyecto del día, analizar los documentos que se presentarán en la sesión y recibir las observaciones que los mismos consideren pertinentes.

...

Artículo 16. Para la celebración de la sesión ordinaria, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen parte del cuerpo colegiado, a más tardar con dos días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 17. Tratándose de la sesión extraordinaria, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado.

Artículo 18. Para la celebración de las sesiones extraordinarias especiales y solemnes, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha que se fije para celebrar la sesión, debiendo conocerse en la misma únicamente los puntos que figuren en el orden del día. En el caso de las sesiones extraordinarias especiales y solemnes, no podrán incluirse puntos adicionales a aquellos que figuran en el orden del día, ni se incluirá el punto de asuntos generales.



Artículo 19. La convocatoria contendrá:

- a) El día en que se emite;
- b) Tipo de sesión, lugar, día y hora de la celebración de la sesión;
- c) El proyecto de orden del día formulado por el Secretario; y
- d) La firma autógrafa del Consejero Presidente y el Secretario. Deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

Si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente, con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de su conocimiento y votación en su caso, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución.

...

Artículo 22. El orden del día deberá contener:

- a) El tipo de sesión, la fecha, hora y lugar de la Sesión;
- b) Listado de los acuerdos o resoluciones que se discutirán y votarán, en su caso, en la sesión de que se trate; y
- c) Deberá identificar al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación por el Consejo.

Se considera proyecto del orden del día, aquel que no haya sido aprobado por el Consejo General en la sesión correspondiente.

...

Artículo 23. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, hasta veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario, previa consulta con el Consejero Presidente, incorporará dichos asuntos en el proyecto de orden del día, cuando el contenido, conocimiento y aprobación del mismo sea competencia del Consejo. Al efecto, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios.

...

Artículo 24. En las sesiones ordinarias y extraordinarias, cualquier integrante del Consejo podrán solicitar al Consejo la discusión en el punto de "Asuntos Generales", de:

- a) Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y
- b) Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio del Consejo en votación específica, previo el conocimiento del mismo. La inclusión de dichos asuntos deberá solicitarse a más tardar al inicio de la sesión de que se trate, debiendo incluirse los mismos en el punto respectivo por el Secretario y hacerse de conocimiento del Consejo al aprobarse el orden del día correspondiente y en su caso, con los documentos que se presenten.



...
Artículo 49. Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada."

De lo trasunto, se resalta lo siguiente:

- En el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código al Consejero Presidente, respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo, se destacan: El someter a la aprobación del Consejo el orden del día; instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo; declarar, después de tomadas las votaciones por conducto del Secretario, debidamente aprobados o desechados los proyectos de acuerdo, de dictamen o las mociones a que éstas se refieran; así como declarar el resultado de las votaciones de los asuntos sometidos a consideración de los integrantes del Consejo.

- En este tenor, los Consejeros Electorales además de las atribuciones y obligaciones que les señala el Código, tendrán en lo que aquí interesa, las siguientes: Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo; integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; así como solicitar al Secretario, de conformidad con las normas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día.

- El Secretario, estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto, y tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código, entre otras, participar con voz en la sesión; así como preparar el proyecto del orden del día de la sesión en acuerdo con el Consejero Presidente; tomar, a solicitud del Consejero Presidente, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas; dar fe de lo actuado en la sesión; y,

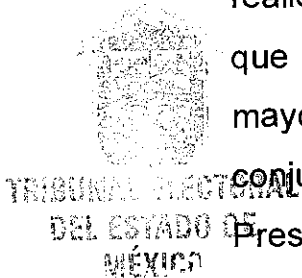
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

presentar a los integrantes del Consejo y dar lectura de los proyectos de acuerdo o resolución, que serán analizados y aprobados en su caso.

- Los representantes partidistas tendrán al seno del máximo órgano de dirección en lo que aquí interesa, las siguientes atribuciones y obligaciones: presentar una moción o proyecto de resolución sobre uno o más asuntos que figuren en el orden del día; así como solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día.

- Las sesiones del Consejo General son ordinarias, extraordinarias, extraordinarias especiales y las solemnes. Son ordinarias las sesiones en que el Consejo debe reunirse trimestralmente fuera del período del proceso electoral, y por lo menos una vez al mes dentro del mismo. Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta para conocer asuntos de urgente e impostergable resolución. Son extraordinarias especiales, las que se realicen cuando se estime necesario conocer de un asunto en particular, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta; y son solemnes las que sean convocadas por el Consejero Presidente con el objeto de la celebración de actos ceremoniales y protocolarios.

- Los plazos que deberán mediar entre la fecha de la sesión y la convocatoria por escrito a los integrantes del Consejo se determinan en la normatividad electoral *supra* citada; tratándose de la ordinaria y extraordinaria, el Consejero presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes que forman parte del cuerpo colegiado, a más tardar con dos días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión; no obstante, en tratándose de sesión extraordinaria, en aquellos casos que el Consejero presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión fuera del plazo apuntado; y, la celebración de las sesiones extraordinarias especiales y



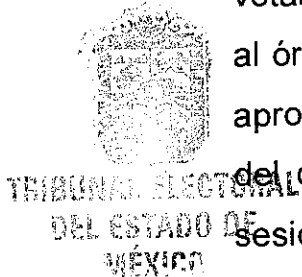
las solemnes, la convocatoria será por lo menos con dos días de anticipación.

- Con independencia del tipo de sesión del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, debe mediar una convocatoria por escrito que contendrá los siguientes datos: a) el día en que se emite, b) el tipo de sesión, lugar, día y hora de la celebración de la sesión, c) el proyecto de orden del día formulado por el secretario, d) así como firma autógrafa del Consejero Presidente y el Secretario.

- Asimismo, con la convocatoria, se adjuntarán, los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del órgano colegiado cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

- El orden del día debe precisar: a) el tipo de sesión, la fecha, hora y lugar de la sesión, b) listado de los acuerdos o resoluciones que se discutirán y votarán, en su caso, en la sesión de que se trate y, c) debe identificarse al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación por el Consejo. En tal sentido, se atribuye proyecto del orden del día, aquel que no ha sido aprobado por el Consejo General en la sesión correspondiente.

- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, hasta veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario, previa consulta con el Consejero Presidente, incorporará dichos asuntos en el proyecto de orden del día, cuando el contenido, conocimiento y aprobación del mismo sea competencia del Consejo. Al efecto, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios.

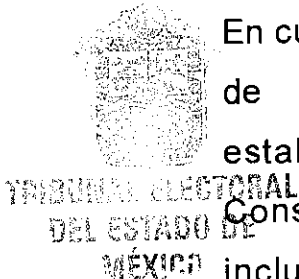


- En las sesiones ordinarias y extraordinarias, cualquier integrante del Consejo podrán solicitar al Consejo la discusión en el punto de "Asuntos Generales", de: a) Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y b) Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio del Consejo en votación específica, previo el conocimiento del mismo. La inclusión de dichos asuntos deberá solicitarse a más tardar al inicio de la sesión de que se trate, debiendo incluirse los mismos en el punto respectivo por el Secretario y hacerse de conocimiento del Consejo al aprobarse el orden del día correspondiente y en su caso, con los documentos que se presenten.

- Por último, los acuerdos y resoluciones del Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada.

Una vez establecido lo anterior, lo **infundado** de los motivos de disenso, deriva de las consideraciones siguientes:

En cuanto a las afirmaciones del actor en el sentido de que al no tratarse de una sesión ordinaria, no pueden aplicarse las reglas establecidas en el artículo 23 del citado reglamento como lo hizo el Consejo General, al desplegar indebidamente sus facultades para incluir como punto noveno del orden del día de la sesión correspondiente, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática, que se hizo consistir en el "*Proyecto de Acuerdo por el que se modifican Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*"; por lo cual, dentro de las sesiones extraordinarias, como lo es el caso, no se puede solicitar la inclusión de un punto dentro del orden del día, como en la especie, el propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante ese órgano superior de dirección; por lo que en estima del actor, es el artículo 24 donde se establecen las reglas para solicitar la discusión, en el punto de Asuntos Generales, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias; por tanto, las solicitudes de cualquier integrante de



ese Consejo General, sería el proceder que debieron haber asumido tanto el Presidente como el Secretario del órgano superior de dirección para considerarlo apegado a derecho.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien es cierto no existe una disposición expresa del reglamento de mérito, que refiera los pasos a seguir para la inclusión de asuntos en el orden del día en tratándose de sesiones extraordinarias, a diferencia del artículo 23 de dicha reglamentación, en relación con las sesiones ordinarias, no menos importante es el hecho de que dicha facultad de los institutos políticos como integrantes del Consejo General responsable, se encuentra implícitamente establecida en la reglamentación de referencia, tal y como se hace evidente:

Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, existen al seno del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral en el Estado de México, cuatro tipos de sesiones, a saber, ordinarias, extraordinarias, extraordinarias especial y extraordinaria solemnes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Son ordinarias las sesiones en que el Consejo debe reunirse trimestralmente fuera del período del proceso electoral, y por lo menos una vez al mes dentro del mismo. Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta para conocer asuntos de urgente e impostergable resolución. Son extraordinarias especiales, las que se realicen cuando se estime necesario conocer de un asunto en particular, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta; y son solemnes las que sean convocadas por el Consejero Presidente con el objeto de la celebración de actos ceremoniales y protocolarios.

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señala en lo que aquí interesa, que derivado de la convocatoria a una sesión ordinaria,

cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, hasta veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión.


De igual forma, cabe destacar que de conformidad con el numeral 18 del precitado reglamento, para la celebración de las sesiones extraordinarias especiales y solemnes, las mismas, sólo deben constreñirse a los puntos que figuren en el orden del día; esto es, existe disposición expresa, en cuanto a que, en estos dos tipos de sesiones, no es dable la inclusión de algún punto adicional a los establecidos taxativamente en el orden del día.

Por lo que hace a las sesiones extraordinarias, recibida la convocatoria atinente, si bien no existe en la reglamentación en cita, algún precepto expreso que haga alusión a la facultad que tienen los integrantes del máximo órgano de dirección de solicitar que en dichas sesiones extraordinarias se pueda incluir la solicitud de algún asunto en el orden del día, en estima de este órgano jurisdiccional, es dable que los representantes partidistas como integrantes del Consejo General, cuenten con la posibilidad de ello, con las restricciones que la propia reglamentación impone, como a continuación se detalla.

Cabe recordar lo señalado en párrafos precedentes en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto; de igual forma, el Consejo General del Instituto se integrará además de los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, por un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; de igual forma, el Consejo General tendrá entre sus atribuciones, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

En este tenor, se destacan las atribuciones de los representantes partidistas, quienes conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del reglamento de marras, en lo que interesa, tendrán la atribución de solicitar al Secretario, de conformidad con las disposiciones establecidas en ese reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día; asimismo, se resalta lo previsto en el dispositivo 13 del citado ordenamiento, en relación a la posibilidad de los representantes de los institutos políticos, de reunirse de manera previa con el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales, con la finalidad de establecer consensos en cuanto al proyecto del día, así como analizar los documentos que se presentarán en las sesiones del órgano plenario

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, fracción II, 86, fracción II, 95, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 8, inciso b), 9, 13, 18 y 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los representantes de los institutos políticos tienen a su alcance la posibilidad de solicitar al seno de la máxima autoridad administrativa electoral en tratándose de sesiones extraordinarias, una vez recibida la convocatoria atinente, la inclusión de algún punto en el proyecto del orden del día de la sesión, siempre y cuando la intención de ello, sea la de proponer un asunto que se estime urgente o de impostergable resolución por parte del peticionario, lo que en su momento como se verá más adelante, debe ser valorado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que no le asiste la razón al partido político recurrente, en tanto que si bien se reitera que en la reglamentación analizada no existe disposición expresa que establezca la facultad de los institutos políticos a efecto de solicitar la inclusión en el proyecto orden del día, de un asunto adicional, en tratándose de sesiones extraordinarias; lo cierto es que lo anterior, como se sostiene, si es dable. En este tenor, cabe traer a colación lo sustentado en párrafos precedentes en el sentido de que conforme al numeral 18 de la reglamentación en cita, sólo en las sesiones extraordinarias especiales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

solemnes, existe restricción a los integrantes del Consejo General, a efecto de solicitar la inclusión de puntos adicionales en el orden del día; situación que se encuentra permitida expresamente en las sesiones ordinarias; lo que de suyo implica que en tratándose de las extraordinarias, implícitamente se contempla lo anterior, esto es, la posibilidad de solicitar la inclusión de algún punto adicional al orden del día, cumpliendo para tal finalidad con la exigencia a que se refiere el párrafo anterior; de ahí que no pueda coartarse el derecho como en la especie, de los representantes partidistas, a ello, en tanto que constituye una de las garantías al alcance de los institutos políticos al interior del órgano plenario responsable.

En efecto, al ser el Consejo General un órgano deliberativo en la toma de decisiones que se traducirán en actos, acuerdos o resoluciones, la intervención de los representantes en el órgano colegiado privilegia la libertad de expresión y participación en cuanto favorece la pluralidad de manifestaciones que permitan formar una mejor convicción en torno a los temas a tratar en un tipo específico de sesión; de ahí que la finalidad contenida en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones que establece la atribución de los representante para solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en el mismo ordenamiento, la inclusión de asuntos en el orden del día, conlleva a prácticas deliberativas que propician la libertad de sus integrantes para ajustar a las necesidades institucionales la atención prioritaria de asuntos agregando al proyecto original del orden del día, temas que serán sometidas a la aprobación de los consejeros con derecho a voz y voto, cuando la propuesta se ajuste a las reglas establecidas para el conocimiento de los asuntos en una determinada sesión.

Este razonamiento se fortalece en tanto que el mismo ordenamiento jurídico en su numeral 13, prevé que el Consejero Presidente y el Secretario podrán realizar reuniones previas o de trabajo en las que pueden, por vía de consenso, definir el orden del día o recibir las observaciones que los integrantes del órgano colegiado estimen

pertinentes, lo que busca en todo momento preservar la participación activa de los integrantes del máximo órgano de dirección.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XXVIII/2001 de rubro: **“INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO”**,¹ al razonar que de la interpretación funcional del artículo 12, apartado 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, permite concluir que las intervenciones hechas por sus miembros, pueden hacerse tanto por escrito, como verbalmente, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión. Agrega que dicho precepto establece como medio preferente, para las observaciones, sugerencias o propuestas de los integrantes del Consejo, su presentación por escrito de manera previa a la sesión; a falta de presentación previa, en segundo lugar se propende a que se presenten también por escrito, aunque sea durante el desarrollo de la sesión, y finalmente, a falta de las anteriores, se admite el ejercicio de este derecho mediante la intervención verbal.

Esto es, si bien las observaciones, sugerencias y propuestas de los integrantes del Consejo, respecto de los proyectos de acuerdo o resolución, deben presentarse por escrito ante el Secretario Ejecutivo, previamente o durante la sesión, sin perjuicio de presentar nuevas observaciones durante la discusión del punto correspondiente, también lo es que no debe entenderse con tal formalismo, esto es, su manifestación por escrito, sino que también debe considerarse las intervenciones verbales, ya que estos son acordes con los propósitos consignados en la norma, porque contribuye a garantizar prácticas que garanticen y reflejen

¹ Consultable en:

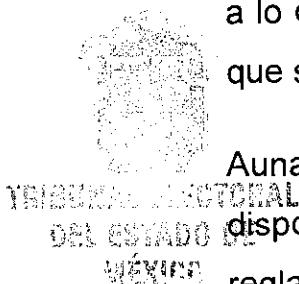
[http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=participaci%
b3n](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=participaci%c3%b3n)

la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, como lo es el Consejo General, lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales; a contrario sensu, se llegaría al extremo de coartar su libertad de expresión y su calidad de integrantes del Consejo, y contravendría la naturaleza del propio órgano.

Lo anterior se torna relevante en el asunto que se resuelve, en tanto que al permitírsele a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la posibilidad de proponer un punto adicional al orden del día de las sesiones extraordinarias, con ello se potencializa la actuación de los institutos políticos al seno de los órganos colegiados en materia electoral, al contribuir a garantizar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, así como la libre expresión y participación de quienes constituyen el órgano colegiado, como lo es el Consejo General, siempre y cuando, se reitera, dicha solicitud se apege a lo dispuesto en el artículo 9, inciso b) del reglamento de mérito; esto es, que se trate de asuntos de urgente e impostergable resolución.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de una revisión exhaustiva a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como del reglamento de mérito, se colige que no existe una restricción al respecto.

En efecto, de la normatividad electoral no se advierte disposición alguna que limite a los partidos políticos, en tratándose de sesiones extraordinarias del Consejo General, proponer la inclusión de un punto adicional en el orden del día; por lo que se estima pertinente referir lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2004 que obra bajo el rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"** visible en la páginas 451 y 452, de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", jurisprudencia, volumen 1.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long vertical stroke and a curved top.

En dicho criterio jurisprudencial se sostiene que los partidos políticos, en principio, se rigen por la regla aplicable a los gobernados, en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, sin embargo, este principio no es aplicable cuando se transgreden disposiciones jurídicas de orden público.

En este tenor, el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir los fines de su existencia, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función encomendada constitucionalmente en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; por lo que se puede concluir, que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no existe una contravención a disposiciones de orden público, con la actividad desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, al proponer al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, la posibilidad de proponer un punto adicional al orden del día de las sesiones extraordinarias; en tanto se reitera, lejos de ello, se potencializa la actuación de los institutos políticos al seno de los órganos colegiados en materia electoral, siempre y cuando dicha solicitud, en todo caso, se apegue a lo dispuesto en el artículo 9, inciso b) del presente reglamento; esto es, que se trate de asuntos de urgente e impostergable resolución.

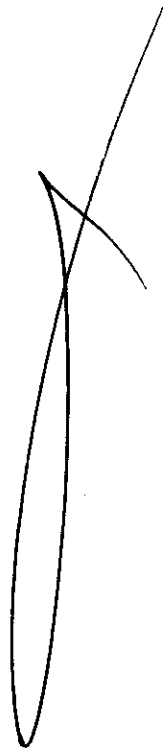
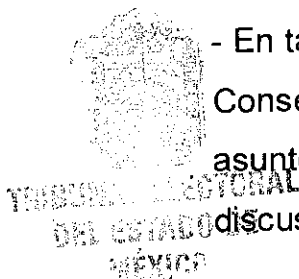
En este orden de ideas, el artículo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, señala que para la interpretación de sus disposiciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México (criterios gramatical, sistemático y funcional), y a las prácticas y usos

en cuerpos colegiados de este orden, que mejor garanticen y reflejen la función del Consejo.

En relación con éstas prácticas y usos en órganos plenarios análogos, resalta lo establecido en el artículo 13, numerales 7 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, preceptos en los que se contempla la posibilidad de que en tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias, puedan incluirse puntos adicionales en el orden del día, bajo las siguientes directrices que **de manera idéntica para ambas sesiones se establecen:**

- Recibida la convocatoria, los integrantes del Consejo General, podrán solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día, cubriendo las formalidades que se exigen para tal efecto.
- El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día, con la mención de la instancia o el nombre de la personal que lo solicite.
- En tal caso, el Secretario hará del conocimiento de los integrantes del Consejo inmediatamente el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar, adjuntando los documentos necesarios para su discusión.
- Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

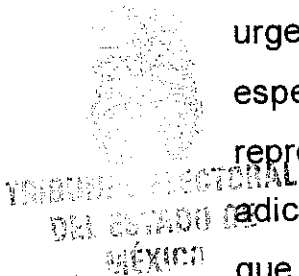
Lo anterior resulta ilustrativo para este órgano jurisdiccional, en relación con las prácticas y usos en un cuerpo colegiado de este orden, de donde se colige que, al seno de la autoridad administrativa electoral federal, se encuentra permitido lo anterior; con lo cual, se fortalece la conclusión expuesta en líneas anteriores, en el sentido de que si bien en la reglamentación local analizada no existe disposición expresa que establezca la facultad de los institutos políticos a efecto de solicitar la inclusión en el proyecto orden del día, de un asunto



adicional, en tratándose de sesiones extraordinarias, lo cierto es que ello si es dable, siempre y cuando dicha solicitud se apegue a lo dispuesto en el artículo 9, inciso b) del reglamento en estudio.

Es importante hacer alusión a que lo anterior de ninguna manera implica que los representantes partidistas, tengan a su alcance la posibilidad de manera individual, de solicitar se convoque a una sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección, con la presentación de un escrito de petición como en el asunto a estudio; esto es, sin que para tal finalidad, exista convocatoria de manera previa, en tanto que el artículo 8, inciso d) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, prevé como atribución de los representantes partidistas, solicitar por mayoría, se convoque a sesión extraordinaria; por lo que dicha disposición es clara y restringe la posibilidad para algún representante partidario en lo individual, de solicitar se convoque a una sesión extraordinaria, por el hecho de presentar un escrito de petición que considere como de urgente e impostergable resolución, en tanto que en el caso específico, lo que se ha dilucidado, es el derecho de las representaciones partidistas, a solicitar la inclusión de un punto adicional en el orden del día de las sesiones extraordinarias, una vez que ya se ha generado la convocatoria atinente.

Por lo que hace a las afirmaciones del apelante en relación a que en todo caso, es el artículo 24 del reglamento en cuestión donde se establecen las reglas para solicitar la discusión, y que en todo caso, lo es en el punto de Asuntos Generales, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias; por tanto, las solicitudes de cualquier integrante de ese Consejo General, sería el proceder que debieron haber asumido tanto el Presidente como el Secretario del órgano superior de dirección para considerarlo apegado a derecho, son **inoperantes** los motivos de agravio, en tanto que con independencia de que conforme al numeral que refiere, exista la posibilidad de que en las sesiones ordinarias y extraordinarias, cualquier integrante del Consejo pueda



A large, stylized handwritten signature or mark on the right side of the page.

solicitar la discusión en el punto de "Asuntos Generales", de: a) Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y b) Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución; lo cierto es que ha quedado sustentado en párrafos precedentes, la posibilidad de los representantes partidistas de proponer se adicione un punto adicional al orden del día de las sesiones extraordinarias, siempre y cuando, se reitera, dicha solicitud se apegue a lo dispuesto en el artículo 9, inciso b) del reglamento de marras; esto es, que se trate de asuntos de urgente e impostergable resolución, por lo que en base a lo anterior, es inocuo que en el caso concreto, el planteamiento del actor queda desestimado.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al apelante, al afirmar que de manera implícita el Presidente del Consejo General estimó la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, como un asunto de urgente e impostergable resolución, cuando del artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, destaca principalmente, las reglas a seguirse en la sesión extraordinaria tratándose de casos de urgencia; y en la especie, sostiene el actor, **que** el asunto propuesto a incluirse no puede considerarse como caso de extrema gravedad o urgencia.

En relación con el tópico en cuestión, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que es **infundado** el agravio, ya que si bien conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en tratándose de sesiones extraordinarias, existe una restricción en el sentido de que los asuntos que deba conocer el Consejo General deben ser de urgente e impostergable resolución; lo cierto es que en el caso de mérito, la propuesta generada por el representante partidista, vinculada con la aprobación del "*Proyecto de Acuerdo por el que se modifican Los lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral*", *prima facie* no podía ser aprobada por el Presidente del Consejo General a consulta del Secretario de dicho órgano de dirección, sino que en todo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

caso, ello debería ser decidido por el órgano plenario de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral en el Estado de México, quien es el facultado para ello; esto es, en el caso, la actuación del Presidente y Secretario del Consejo General, sólo se constriñe a generar un canal de comunicación entre la petición y lo que en su momento determine el órgano colegiado señalado, como a continuación se razona.

En párrafos precedentes ha quedado establecido, en lo que aquí interesa, lo que se considera importante reiterar, que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política-democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto; asimismo, que se integra por: un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y, el Secretario Ejecutivo General del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz y sin voto, además, estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto.

En el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código al Consejero Presidente, respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo, en el reglamento motivo del presente medio de defensa, destaca que conforme al artículo 5, inciso b), debe someter a la aprobación del Consejo el orden del día.

Por su parte, en relación con las atribuciones y obligaciones del Secretario, en el reglamento multicitado, en lo que interesa, el numeral 7, inciso b), establece la obligación de éste de preparar el proyecto del orden del día de la sesión en acuerdo con el Consejero Presidente.

Ahora bien, en cuanto a las reglas generales para el desahogo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

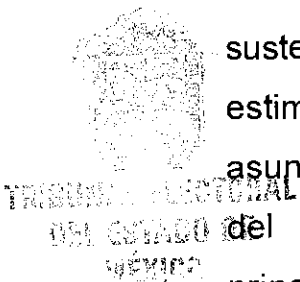
México, conforme a lo establecido por el numeral 19 del reglamento en análisis, debe mediar una convocatoria por escrito que contendrá los siguientes datos: a) el día en que se emite, b) el tipo de sesión, lugar, día y hora de la celebración de la sesión, c) el proyecto de orden del día formulado por el secretario, d) así como firma autógrafa del Consejero Presidente y el Secretario.

En este mismo sentido, de conformidad con el numeral 22 de dicho reglamento, el orden del día debe precisar: a) el tipo de sesión, la fecha, hora y lugar de la sesión, b) listado de los acuerdos o resoluciones que se discutirán y votarán, en su caso, en la sesión de que se trate y, c) debe identificarse al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación por el Consejo. En tal virtud, se atribuye proyecto del orden del día, aquel que no ha sido aprobado por el Consejo General en la sesión correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional en materia electoral considera que la actora parte de una premisa errónea al sustentar que de manera implícita el Presidente del Consejo General estimó la solicitud del Partido de la Revolución Democrática como un asunto de urgente e impostergable resolución, cuando del artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, destaca principalmente, las reglas a seguirse en la sesión extraordinaria tratándose de casos de urgencia, como a continuación se explica:

En el caso concreto, se resaltan las siguientes eventualidades:

- El cinco de agosto de dos mil trece a las once con cincuenta y cinco minutos, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, fue convocado a la sesión número ocho extraordinaria, que habría de celebrarse el siete siguiente, a las once horas.
- En la misma data, a las diecisiete con cuarenta y seis minutos, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long vertical stroke and a large loop at the bottom.

oficio IEEM/PRD/136/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo General del Consejo, sometiera a consideración del órgano central, la inclusión en el orden del día de la sesión número ocho extraordinaria, el siguiente punto:
"5. Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral", anexando la propuesta de acuerdo y anexos.

- El seis de agosto del año en curso, a las diez con diecisiete minutos, el Secretario Ejecutivo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el contenido del oficio IEEM/PRD/136/2013 a que se refiere el numeral que antecede, para su consideración.

- El mismo día, a las dieciséis con cuarenta y tres minutos, el Secretario del Consejo General notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en referencia, el proyecto del orden del día que contiene la propuesta hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática, que proponía incluir en el punto nueve, el *"Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral"*.

- El siete siguiente, al dar inicio la sesión extraordinaria número ocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobaron por mayoría de votos, la inclusión en el orden del día, del *"Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral"*, a que se refiere el numeral 3 anterior.

- En la sesión de marras, al desahogarse el punto nueve del orden relacionado con el *"Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral"*, discusión y aprobación en su caso, se determinó por unanimidad de los integrantes del órgano superior de dirección su no

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

aprobación, ordenándose la remisión del escrito de petición del representante del Partido de la Revolución Democrática, así como su propuesta de proyecto, a la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

De las eventualidades referidas, se colige que el Presidente del Consejo General citado, no contaba con la facultad de decidir *prima facie*, si el asunto relacionado con el "Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral", era o no de extrema gravedad o urgencia; sino por el contrario, de las disposiciones citadas con antelación, se colige que su actuar se constriñe a someter a la aprobación del Consejo el orden del día, que prepara en acuerdo con el Secretario del Consejo; lo que de suyo implica que no tenía a su alcance la facultad de determinar *motu proprio*, si el asunto de marras, debía o no ser considerado como de extrema gravedad o urgencia, en tanto que se reitera, lo anterior, es facultad del órgano plenario.

Lo señalado cobra relevancia, en tanto que de las constancias que obran en autos, tales como la documental signada por el Secretario Ejecutivo General de la autoridad administrativa electoral y el proyecto de orden del día, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se desprende que efectivamente, lo que se le hizo llegar a la representación partidista ahora actora, a través de la tarjeta informativa signada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto responsable, un "proyecto de orden del día", medios de convicción que obra a fojas 101 a 103 de autos, que para mayor claridad, a continuación se reproducen:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Secretaría Ejecutiva General
Agosto 6, 2013.

LICENCIADO
EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E

Adjunto a la presente el Proyecto del Orden del Día, que contiene la propuesta hecha por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, la cual se le hizo llegar previamente. Lo anterior, para su consideración.

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENCIÓN

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL

	REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
	ESTADO DE MEXICO
HORA:	06:43 h
RECIBE:	

*Recibo
06/08/13
19:47 hrs
En la Mañana
Juan...*

C.E.P. M. en D. Jesús Castillo Sandoval.- Consejero Presidente del Consejo General del IEEM.

2013 Aniversario del
Voto de la Mujer

Paseo Toluca #944, Colonia Santa Ana Tlapatlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

102



2013. Año del Bicentenario de los
Sentimientos de la Nación

Consejo General

PROYECTO

ORDEN DEL DÍA

CONSEJO GENERAL: Sesión No. 8 Extraordinaria, Miércoles 7 de agosto
2013 a las 11:00 hrs.

	Asuntos	Anexo
Punto 1	Lista de presentes y declaración de quórum legal.	
Punto 2	Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.	
Punto 3	Aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha primero de julio de dos mil trece.	•
Punto 4	Informe de Actividades presentado por la Secretaría Ejecutiva General.	•
Punto 5	Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, discusión y aprobación en su caso.	•
Punto 6	Proyecto de Acuerdo relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, de la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A. C.", discusión y aprobación en su caso.	•

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2013 **LX** Aniversario del
Voto de la Mujer
en México

Paseo Toluca #944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.
(722) 275 73 00, 01800 712 4336 • www.ieem.org.mx

PROYECTO

- Punto 7 | Proyectos de Acuerdos relativos a los Proyectos de Resolución de la Contraloría General como a continuación se enlistan:
a) IEEM/CG/DEN/005/13 y
b) IEEM/CG/OF/045/13,
discusión y aprobación en su caso.
- Punto 8 | Proyecto de Resolución de la Queja identificada con la clave NEZA/JGLH/PRI-FMAP/295/2012/10.
- Punto 9 | Proyecto de Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, discusión y aprobación en su caso.
- Punto 10 | Asuntos Generales.
- Punto 11 | Declaratoria de clausura de la sesión.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2013 **LX** Aniversario del
Voto de la Mujer
en México

Paseo Toluca #944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.
(722) 275 73 00, 01800 712 4336 • www.ieem.org.mx

De lo anterior, se colige que en efecto, lo que se le hizo llegar a la representación partidista recurrente fue un nuevo proyecto de orden del día, a raíz de la petición generada por diverso instituto político, que a su vez, por las reglas que imperan en el desahogo de las sesiones del Consejo General citadas en párrafos precedentes, debía hacerse del conocimiento del órgano plenario, a efecto de que determinara lo

conducente, como en la especie aconteció; por lo tanto es **infundado** el agravio.

En este orden de ideas, de igual forma carece de sustento el aserto del actor relacionado con que de manera implícita se le consideró por parte del Presidente del Consejo General, como un asunto de urgente e impostergable resolución, en tanto que se reitera, éste no tiene la facultad de determinar lo anterior de *mutuo proprio*, en razón de que es el órgano colegiado, el que tiene la facultad para pronunciarse al respecto, al tratarse de un asunto relevante relacionado con la aprobación de lineamientos específicos; lo que en el caso concreto así aconteció.

En efecto, de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de agosto de la anualidad en curso, cuya copia certificada obra en los autos del expediente que se resuelve, de fojas cuarenta y seis a la ochenta y cuatro, medio de convicción con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se colige

lo siguiente:

- En principio, el órgano deliberativo observando el protocolo atinente, se declaró instalado para la sesión convocada al existir el *quórum* legal requerido.
- Acto continuo, el Presidente del citado órgano, pidió al Secretario el desahogo del siguiente punto del orden del día, consistente en "*la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día*".
- El Secretario, previo a dar lectura del contenido del orden del día, manifestó ante los consejeros electorales, que a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos de día cinco de agosto de la presente anualidad, recibió del representante del Partido de la Revolución Democrática, un escrito por el que solicita, apoyándose en los artículos 8 y 23 del Reglamento en consulta, la inclusión de un punto denominado: "*Proyecto de acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral", anexando para tal efecto, la propuesta de acuerdo, copia del oficio número IEEM/PRD127/2013, así como copia del anexo de dicho oficio titulado "*Propuesta y modificación a los Lineamientos Técnicos de dicha Comisión*"; para lo cual, solicitó que fueran recorridos los puntos del orden del día originalmente enlistados en la convocatoria que les fue notificado.

- Derivado de ello, el Secretario mediante tarjeta informativa de fecha seis de agosto de dos mil trece, hizo del conocimiento a los integrantes del Consejo General, el proyecto del orden del día, que contiene la propuesta hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

- Así, esta fue la materia de discusión que sobre el particular se produjo en la citada sesión, arribándose a la conclusión, por mayoría de votos de los integrantes, de incluir en el orden del día el punto número 9 consistente en el "*Proyecto de Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, discusión y aprobación en su caso*". Hecho lo cual, fue aprobado el orden del día en los términos en que se dio lectura por el Secretario del Consejo General, tal y como se ilustra con la imagen del proyecto de convocatoria señalado en párrafos precedentes.

En tal virtud, para este Tribunal Electoral, fue correcta la actuación del Presidente y Secretario del Consejo, ya que sólo le dieron trámite formal a la solicitud, consistente en hacer del conocimiento a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la petición de incluir en el orden del día la propuesta del partido político citado, atendiendo a la naturaleza de la propuesta; esto es, a la aprobación del "*Proyecto de Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, discusión y aprobación en su caso*", lo cierto es que, no estaba al alcance del Presidente y Secretario de la responsable la facultad de pronunciarse sobre su procedibilidad o idoneidad para ser tratado en una sesión extraordinaria; ya que se reitera, es el órgano colegiado con derecho a

voz y voto quien tiene la atribución de aprobar o rechazar la propuesta, con apoyo en las disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones que han quedado debidamente señaladas en un apartado anterior, de ahí que no le asista la razón al apelante.

A mayor abundamiento, con independencia del carácter urgente que caracteriza a los asuntos ventilados en una sesión extraordinaria, el derecho de los integrantes de los partidos políticos de solicitar la inclusión de algún punto en el orden del día, no debe ser trastocado, pues éste no se encuentra supeditado a la justificación de la urgencia de asunto, ya que la norma no exige que dicha solicitud deba ser explicada o justificada con el objeto de que el Presidente del Consejo General incluya en el orden del día el punto solicitado (lo que corresponde al pleno del consejo); por el contrario, la exigencia reglamentaria radica sólo en la presentación de la solicitud y los documentos necesarios para el estudio del asunto.

Bajo éste contexto, debe enfatizarse que, el carácter de urgente que debieran revestir los asuntos tratados en una sesión extraordinaria, debe ser analizado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al corresponder a éste la deliberación sobre la aprobación o no de los asuntos que deben tratarse en la sesión correspondiente, proceso en el cual debe valorarse si los asuntos listados tienen o no el carácter de urgentes.

En este mismo tenor, por las razones anteriormente sustentadas, no asiste razón al partido político actor, en relación con que la tarjeta informativa que se le hizo llegar no se expresó jurídica y razonadamente, porqué se consideró que la solicitud del Partido de la Revolución Democrática debía ser tratado como un asunto urgente o de suma gravedad que debiera ventilarse en una sesión extraordinaria, en tanto que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la actuación tanto del Presidente como del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el asunto de mérito, se circunscribe a ser el canal de comunicación con el

Consejo General, que no genera *per se*, la determinación de si determinado asunto sea o no de urgente resolución; en tanto que se reitera, lo anterior por la naturaleza de la propuesta que les fue planteada, es facultad única y exclusiva del Consejo General actuando en pleno; por lo que son **infundados** los agravios.

Misma suerte corren los motivos de inconformidad relacionados con que la propuesta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, su conocimiento y discusión, aprobación o rechazo, no revisten el carácter de urgente, pues se están realizando los trabajos correspondientes en el seno de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital; tan es así que, el nueve de agosto siguiente, a las once horas, se llevó a cabo la Reunión de Trabajo para la continuación de los trabajos relativos a ésta; por lo que no se surte supuesto alguno para considerar el asunto, como un caso de urgente resolución, en atención a que se reitera, como quedó enfatizado en párrafos precedentes, por la naturaleza de la propuesta respectiva, es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecer si un asunto goza la calidad de urgente e impostergable resolución.

Cuestión distinta es que, a pesar de que la petición fue aprobada como asunto a tratar en el orden del día, ello no implicó que el punto propuesto por el representante partidista fuera aprobado *per se* por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que de las afirmaciones de las partes, lo que se corrobora con la versión estenográfica en referencia, se desprende que dicha propuesta no se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto del órgano plenario; ordenándose la remisión del escrito de petición y el proyecto objeto de ese punto del orden del día, a la comisión correspondiente, con el objeto de que fuera analizada.

Dicha actuación de la autoridad responsable en concepto de este órgano jurisdiccional se estima apegada a derecho, en atención a lo siguiente:

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para el cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 95 del código comicial de la entidad, se apoyará de diferentes comisiones, cuya naturaleza es diversa, atendiendo a su permanencia en el tiempo o especialidad en un área técnica específica.

El numeral en referencia en su fracción XXXI establece que una de las atribuciones del órgano superior de dirección es ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Así, el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, estipula que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán de tres tipos: permanentes, temporales o especiales, integrándose por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate, para lo cual, los acuerdos y dictámenes deben ser aprobados con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Las Comisiones Permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente.

Por su parte, las Comisiones Temporales serán aquéllas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones.

Por último, las Comisiones Especiales serán aquellas que se formen para atender asuntos particulares y los cuales no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiendo establecer en el acuerdo de creación los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, las referidas comisiones, deben presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, en todos los asuntos que se les encomiende, obligaciones a las que no se encuentra exceptuada la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

Al respecto, los artículos 1.8 fracciones II, III y XI; 1.11, 1.65, 1.67, fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecen que la Comisión referida, tendrá como objeto llevar a cabo los trabajos técnicos y de campo necesarios para auxiliar al Consejo General, en la elaboración de los proyectos sobre la Demarcación Territorial de los cuarenta y cinco Distritos Electorales Locales, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de México.

Tales preceptos señalan también, que corresponde al Presidente de la comisión conjuntamente con el Secretario Técnico, convocar por escrito, a iniciativa propia o a solicitud de los partidos políticos o coaliciones, a sesiones y reuniones de trabajo, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados por el Consejo General, que correspondan a la materia de la comisión.

De igual forma a los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las comisiones, tienen como atribución solicitar al Presidente, se convoque a sesiones y reuniones de trabajo, proponiendo el orden del día.

Con respecto a la convocatoria, el reglamento en mención, prevé que las sesiones y reuniones de trabajo, serán convocadas al menos con dos días hábiles antes de su celebración por medio de oficio, en el que se deberá precisar el nombre del integrante de la comisión a quien va dirigido, lugar, hora y fecha de realización, número de oficio y la firma del Presidente de la Comisión y del Secretario Técnico.

Ahora bien, entre las atribuciones de la comisión en mención, destaca la elaboración de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento, así

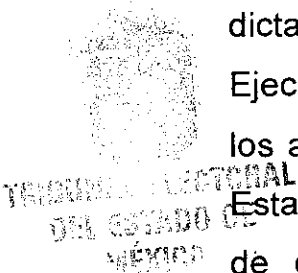
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como sus programas de trabajo que pondrá a consideración del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.

En este orden de ideas, el artículo 1.66 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece como atribución de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, determinar el modelo, las técnicas y procedimientos a seguir para la realización de la demarcación distrital electoral, lo que de suyo implica que la delimitación de la geografía electoral y su modificación genera que se lleven a cabo diversos actos que requieren de preparación, desarrollo y conocimiento técnico especializado; esto es, que se deban hacer estudios de carácter multidisciplinario, la creación de un método específico, la planeación de un programa de actividades basado en un cronograma, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada, entre otros aspectos.

Como colorario a lo anterior, es preciso señalar que los proyectos de dictamen concluidos de las comisiones, serán turnadas al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Consejo del mismo, tal como lo señalan los artículos 97, fracción IV, 102 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; por lo que una vez discutido y deliberado los proyectos de dictamen por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se someterán a su aprobación y consecuente publicación en la "Gaceta de Gobierno", según sea el caso.

De todo lo expuesto, es de concluirse que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ajustó su actuación a las normas reglamentarias que rigen tanto el funcionamiento de las sesiones, como de la actuación de las comisiones, en tanto que, en el caso concreto, a la petición del representante del Partido de la Revolución Democrática de pronunciarse acerca del "*Proyecto de Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, discusión y aprobación en su caso*"; se le dio el cauce adecuado al no aprobarse por unanimidad de votos de los Consejeros



Electoraes dicha propuesta; ordenándose la remisión del escrito de petición y el proyecto señalado a la comisión correspondiente.

En efecto, el actuar de la responsable se estima apegado a derecho, en tanto que en términos de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las Comisiones tienen la facultad para proponer al Consejo General las adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación; por tanto, la solicitud del instituto político, fue atendida de manera adecuada por la responsable y, en todo caso, se estima correcto que sea la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, quien una vez desahogada la secuela procedimental, determine lo conducente, respecto a la propuesta planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, resulta orientador en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 2/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la páginas 171 a 173, de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.- Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del

dispositivo en comento, **las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General.** Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, son **infundados** los agravios relacionados con que la comunicación hecha a los integrantes del Consejo General, vía tarjeta informativa, de manera errónea se fundamentó en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo, que se refiere específicamente a las reglas de las sesiones ordinarias, además de no expresarse jurídica y razonadamente porque la solicitud tenía el carácter de urgente.

Lo anterior porque, en primer término, contrario a lo que arguye el accionante, el comunicado contenido en la tarjeta informativa no se fundamentó en el artículo 23 del Reglamento, ni en ningún otro artículo de ese ordenamiento, pues dicho medio sólo tenía el objeto de comunicar a los integrantes del consejo la modificación de la convocatoria, para que ésta en su momento fuera valorada por la totalidad de los integrantes de dicho órgano.

En segundo lugar porque, como ya se sustentó, es al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a quien corresponde esgrimir los argumentos, que determinen si un asunto tiene o no el carácter de urgente; sin que ello pueda ser decidido de manera individual por el Presidente de dicho órgano, ya que se reitera, no cuentan con la facultad para pronunciarse sobre ese punto; de ahí que en todo caso, no resultara necesario que en la tarjeta informativa, se justificara razonadamente el carácter de urgente del asunto que se pretendía incluir en la sesión.

Por último, en cuanto a los agravios relativos a que con independencia del resultado obtenido en la sesión extraordinaria al momento de votar por la no aprobación por unanimidad de los Consejeros y se ordena la remisión del escrito de petición y el proyecto objeto de ese punto 9 del orden del día a la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, afirma el actor que el hecho de que no se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deja sus disposiciones como letra muerta, en severa transgresión al principio de legalidad, que en materia electoral se traduce en prever los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Para este órgano jurisdiccional, son **inoperantes** los agravios, en atención a que se sustentan en los motivos de inconformidad anteriores, que han quedado desestimados.

Esto es, como quedó razonado en párrafos precedentes, los representantes partidistas tienen la facultad en tratándose de sesiones extraordinarias, de solicitar la inclusión de un punto adicional en el orden del día; siempre y cuando, dicha solicitud se apegue a lo dispuesto en el artículo 9, inciso b) del reglamento analizado; esto es,

que se trate de asuntos de urgente e impostergable resolución; aunado a que también quedó establecido la facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar si un asunto goza la calidad de urgente; lo que trajo como consecuencia que el propio órgano colegiado rechazara la petición del Partido de la Revolución Democrática en el momento conducente, lo que de suyo implicó que se canalizara a la comisión respectiva.

Esto es, dichos agravios carecen de sustancia, puesto que si en apartados anteriores, ha quedado desestimada la pretensión principal de los actores consistente en que la supuesta omisión de retiro del punto nueve del orden del día, respecto de la sesión extraordinaria número 8 a celebrarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha siete de agosto del año que transcurre, se generó de manera indebida y sin sustento de norma legal o reglamentaria alguna; aunado a que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que se violentaron las reglas establecidas para la celebración de una sesión extraordinaria, es evidente que los agravios en estudio, se hacen depender de la procedencia de aquellos, que han sido desestimados por este órgano jurisdiccional con antelación.

En este tenor, un agravio debe ser considerado inoperante, cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; lo anterior, trae como consecuencia, que no pueda acogerse la pretensión del apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos que la identifican, son del tenor siguiente:

"No. Registro: 178,784
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Tesis: XVII.1o.C.T. J/4
Página: 1154

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma el acto reclamado, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, tercero interesado y a la autoridad responsable; y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo que disponen los artículos 319, 320 y 321 del Código Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**